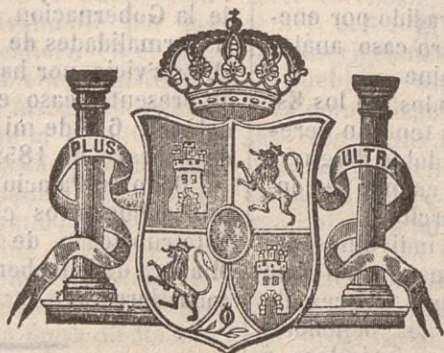


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 48.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, dirijo á V. E. el adjunto ejemplar del Reglamento provisional para el cuerpo de Estados Mayores de plazas, aprobado por S. M. en resolución de esta fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en Real orden de 31 de Marzo de 1859.

Artículo 1.º El cuerpo de Estado Mayor de plazas es el destinado á cubrir el servicio de los Estados Mayores de los puntos fortificados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Los Estados Mayores de las plazas y puntos fortificados se considerarán divididos en Gobiernos de primera, segunda y tercera clase, y Comandancias militares de cuarta y quinta. En dicha clasificacion se incluyen las capitales de las Capitanías generales, aun cuando no fuesen plazas de guerra, en atencion á sus circunstancias. Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los Gobernadores, subsistirán los Sargentos mayores de primera y segunda clase, y los Ayudantes con la denominacion de primeros, segundos y terceros. En los puntos de tercera, cuarta y quinta clase no existirá el cargo de Sargento mayor. Una plantilla arreglada al sistema de defensa del reino de-

terminará la clasificacion y dotacion de los Estados Mayores respectivos.

Art. 3.º Los Gobernadores de primera clase serán Mariscales de Campo; los de segunda, Brigadieres, y los de tercera, Coroneles, Tenientes Coroneles ó Comandantes; los Comandantes militares de cuarta clase, Capitanes, y los de quinta, Tenientes.

Los Sargentos mayores de primera clase serán Coroneles ó Tenientes Coroneles, y los de segunda, Comandantes.

Los primeros Ayudantes, Capitanes; los segundos, Tenientes, y los terceros, Subtenientes.

Dichos cargos no podrán ser desempeñados sino por individuos que obtengan en el Cuerpo el empleo designado y con arreglo á la plantilla.

Art. 4.º Las funciones de los empleados en los Estados Mayores de plazas serán las señaladas por la Ordenanza general del ejército, Reglamentos y Reales disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se señalaren. El servicio que la Ordenanza señalaba al Capitan de llaves será desempeñado por el Ayudante de la plaza elegido por el Gobernador.

Serán, por consiguiente, de sus especiales deberes todo lo que concierne al servicio de plazas, procedimientos militares y al conocimiento de las obligaciones generales que la Ordenanza marcara para los de su clase respectiva.

Art. 5.º El personal designado para constituir los Estados Mayores se dividirá en dos clases: una que la compondrán los que pertenezcan á la de Mariscales de Campo y Brigadieres, y se considerará como eventual; la otra formada por los demas empleados desde la clase de Coronel á Subteniente inclusive, que serán los que constituyan el Cuerpo permanente de Estado Mayor de plazas.

El individuo del Cuerpo que, no teniendo colocacion con arreglo á plantilla, deba sin embargo continuar perteneciendo á él, se considerará en situacion de excedente.

Al cesar un sus destinos de plaza los Generales y Brigadieres, quedarán en la situacion de cuartel, con arreglo á lo prevenido para los de su clase que no se hallan empleados.

Art. 6.º Hallándose ya constituido el cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán: la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso, en la proporcion que el número de aquellos permita señalar;

la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este Reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á él los Gobiernos y Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive, en el turno que corresponda al reemplazo.

Art. 8.º Para ingresar en el cuerpo es indispensable estar en activo servicio; pertenecer á la clase en que se pretenda tener ingreso, y á algunas de las armas ó institutos puramente militares, comprendiéndose además los empleados en las Secciones Archivos de las Capitanías generales y las Milicias de Canarias, segun los derechos que tienen especialmente declarados por Reglamento y órdenes vigentes. Ademas han de reunir las condiciones que siguen:

1.º Hallarse con la aptitud fisica necesaria para desempeñar el servicio de su clase.

2.º No tener notas desfavorables de concepto.

3.º Estar en posesion de la cruz de San Hermenegildo los Jefes y Capitanes; los Tenientes haber cumplido 15 años de efectivos servicios, y 10 los Subtenientes. A falta de estos podrá tener ingreso en la clase de terceros Ayudantes los Sargentos primeros que sirvan en las armas é institutos del Ejército, y que ademas de haber cumplido el tiempo de su primitivo empeño sin abonos ó rebaja alguna, reúnan las condiciones necesarias para ser ascendidos segun las señaladas para los del arma de infanteria. Se exceptúa de esta regla solamente á los Jefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plazas, haciendo extensiva esta excepcion á los sargentos primeros que fueren aptos para ser ascendidos.

Art. 9.º Al tener en lo sucesivo ingreso en el Cuerpo, ocuparán en la escala de los de su clase la antigüedad de que estén en posesion los que sean

clasificados para servir en él, segun las condiciones prescritas; más los que fueren destinados á peticion y por conveniencia propia entrarán con la del día de su clase.

Art. 10. Las vacantes que por el art. 6.º se conceden al ascenso se proveerán por rigurosa antigüedad en las clases de Subteniente á Capitan inclusive, y por antigüedad y eleccion en las de segundo Comandante á Coronel; los de esta última clase tendrán igual derecho que los Coroneles de las demas armas é institutos del ejército para los ascensos sucesivos. El turno de eleccion estará determinado por el número de Gobiernos militares que tengan que cubrirse, cuyos nombramientos serán de libre provision entre los que reúnan las condiciones que para pertenecer á la escala de elegibles se exigen por este reglamento; mas no por eso quedarán sujetos los comprendidos en él á ser separados de la escala general de ascensos por antigüedad. Los ascendidos con arreglo á la ley general de recompensas no consumirán turno en las vacantes concedidas al ascenso, y entrarán en el de reemplazo segun lo que al efecto se determine para su colocacion.

Art. 11. En ninguna de las clases que componen el Cuerpo se declara derecho al ascendido para ocupar precisamente la vacante que produzca su ascenso. Este se podrá renunciar, pero sin que la renuncia produzca al individuo otra situacion excepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no podrá bajar de tres años.

Art. 12. Para el mas acertado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los individuos del Cuerpo estarán clasificados segun su clase en aptos para continuar en su empleo; aptos para el ascenso, y aptos para el ascenso por eleccion.

Las reglas que deberán observarse para estas clasificaciones serán las mismas que rijan en las armas generales del ejército; pero en ningun caso podrá ser elegido para el ascenso el que á las condiciones especiales que lo distinguen no reúna las de contar tres años de efectividad en su empleo y hallarse en la primera mitad de la escala de los de su clase.

Art. 15. Las propuestas de ascenso por antigüedad comprenderán los primeros de la escala hasta aquel que se halle en el caso de optar sin inconveniente al empleo inmediato. Cuan-

do la vacante corresponda proveerse por individuos de nuevo ingreso según el turno que se concede al ejército, se dará cuenta de ella al Ministerio de la Guerra para que se provea directamente de los clasificados al efecto por sus circunstancias ó por consecuencia de su solicitud.

Art. 14. Se entenderá que corresponde al turno de reemplazo la otra mitad de las vacantes que no deben producir ascenso, sin que por esto se consideren inhabilitados para ascender los excedentes que pudieran hallarse en el caso de optar al empleo inmediato por sus circunstancias y lugar que ocupen en la escala general del Cuerpo.

Art. 15. El turno para la colocación de los excedentes se arreglará por antigüedad en esta situación. Los que por muy especiales circunstancias tuviesen declarada preferencia para ser colocados, no se considerará que la tienen para ocupar la vacante que corresponda al ascenso, sino únicamente en la que deba proveerse al reemplazo.

Art. 16. Los individuos que sirvan en los Estados Mayores de las plazas ó pertenezcan al Cuerpo disfrutarán los sueldos y gratificaciones que correspondan á su clase, con sujeción á las condiciones siguientes:

	Sueldo anual íntegro.
1.º Gobernadores de primera clase, Mariscales de Campo.	45.000
De gratificación	7.000
Gobernadores de segunda clase, Brigadieres.	30.000
De gratificación	5.000
2.º Los sueldos de los individuos del Cuerpo desde Coronel á Subteniente inclusive serán los siguientes:	
Coronel	24.000
Teniente Coronel.	18.000
Primer Comandante.	14.400
Segundo Comandante.	15.200
Capitan	10.800
Teniente.	6.600
Subteniente	5.400

Solo disfrutarán la gratificación de 3.000 rs. los Coroneles que sean Gobernadores de plaza, facilitándose á los de las demas clases que fuesen Gobernadores y Comandantes de puntos fuertes los sellos necesarios para la correspondencia de oficio que remitan, y los gastos de escritorio según cuenta justificada que presentarán cada trimestre, con la aprobacion de los respectivos Capitanes generales del distrito. De la gratificación de los Gobernadores de las plazas se sufragarán los pequeños gastos que cause el detall de las Sargentías mayores, respectivas y los de las causas que se instruyan por los individuos de su Estado Mayor que no actúen como Fiscales de la Capitanía general.

5.º En el caso de que por vacante ó ausencia de los propietarios recayese el mando en el inferior inmediato, disfrutará este, por el tiempo que desempeñe dicho cargo, la gratificación correspondiente á aquel.

4.º Los Jefes y Oficiales excedentes del cuerpo de Estados Mayores de plazas disfrutarán en todo tiempo los mismos haberes que los del arma de infantería en igual situación.

Art. 17. Los empleados de todas clases en los Estados Mayores de plazas tendrán derecho á disfrutar de todos los gozes relativos á pluses y ra-

ciones de campaña que se señalaren á los de su clase de la guarnición respectiva del Ejército, al tenor de los que disfruten los de infantería, desde el momento en que el distrito de la Capitanía general sea invadido por enemigos exteriores ó en otro caso análogo en que así se determine.

Art. 18. Los empleados en los Estados Mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra según se determinare cuando se conceda esta ventaja al Ejército.

Art. 19. Todos los individuos del Cuerpo tendrán la misma opción que los del Ejército, á retiros, cruces de San Hermenegildo y á los beneficios del Monte-pío militar, sujetándose á las reglas generales establecidas por la ley y disposiciones vigentes para los de su clase respectiva.

Art. 20. Los que constituyan el cuerpo permanente de Estado Mayor de plazas no podrán volver bajo ningún pretexto al servicio activo.

Art. 21. No debiendo tener lugar la permanencia en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas á no hallarse comprendido en cualquiera de las clasificaciones establecidas en el art. 8.º, los individuos que lo componen obtendrán por consecuencia su retiro:

- 1.º Por achaques ó enfermedades que le imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, previa la competente justificación.
- 2.º Cuando su comportamiento no les haga acreedores á continuar en el Cuerpo, mediante expediente instructivo, oidos los descargos del interesado y seguidos los demas trámites establecidos para este caso hasta que recaiga la Real aprobacion.
- 3.º Cuando cumplan 60 años los subalternos y 65 los Jefes, excepto en aquellos casos en que el Capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continuar en el servicio.

Art. 22. Los individuos del cuerpo de Estado Mayor de plazas que constituyan su personal permanente dependerán de un Director general, que lo será el del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, reasumiendo, respecto al de plazas, las mismas atribuciones de los demas Directores é Inspectores generales.

En cuanto á su servicio dependerán de la autoridad de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen las plazas en que lo desempeñen, lo mismo que los excedentes en cuanto se refiera á la Autoridad superior militar respecto á los militares sin destino que residan en el territorio de su mando.

Art. 25. Los Capitanes generales, como Jefes superiores inmediatos de los individuos del cuerpo de Estado Mayor de plazas, que se hallen empleados ó excedentes en el distrito de su cargo facilitarán á la Direccion del Cuerpo cuantas noticias fueren conducentes al verdadero conocimiento del comportamiento de los individuos del Cuerpo, sus servicios y vicisitudes, con la intervencion y en la forma que se halla prevenida por las disposiciones vigentes y las que convenga acordar para el mejor servicio.

Madrid 31 de Marzo de 1859. O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado alguno por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 17 de Diciembre y 1.º de Febrero últimos para contratar seis wagones-correos, con destino á las Estafetas ambulantes de ferro-carriles,

y habiéndose presentado posteriormente proposiciones para la construccion de los expresados carruajes; de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública dicho servicio por hallarse comprendido el presente caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-directores de aguas y baños minerales de planta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para la de Arenosillo, en la provincia de Córdoba, á Don Marcial Taboada; para la de Arteijo, en la de la Coruña, á D. Agustin Maria Acevedo; para la de Bellús, en la de Valencia, á D. Benigno Villafranca; para la de Buyer de Nava, en la de Oviedo, á D. José Garófalo y Sanchez; para la de Celdas de Tuy, en la de Pontevedra, á D. Leon Principe; para la de Paterna y Gijónza, en la de Cádiz, á D. Mariano Carretero Muriel; para la de Segura de Aragon, en la de Teruel, á D. Anastasio Garcia Lopez, y para la de Solán de Cabras, en la de Cuenca, á D. Tirso de Córdoba, propuestos todos en los primeros lugares de las ocho ternas que ha elevado á este Ministerio el referido Tribunal.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. José Trillo, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado del Molino como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intenta construir en el término de la villa de Adoves, provincia de Guadalajara, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa que ha de establecerse sobre el arroyo citado no excederá de dos pies sobre el alveo del mismo, refiriéndose á un punto fijo é invariable del terreno.

Segunda. El concesionario deberá construir un puente para el paso de los ganados, cuya anchura, fijada por el Ingeniero en ocho varas, podrá ser mayor si el Ayuntamiento, con los vecinos interesados, demostrase que no es suficiente para el objeto.

Tercera. Quedarán libres y expeditos los riegos de los propietarios que se hallan en el disfrute de ellos.

Cuarta. No podrá el concesionario destinar las aguas á riegos ni otros usos debiendo las mismas volver al arroyo despues de haber actuado en el artefacto.

Quinta. El Ingeniero-Jefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores. De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Rafael Viana, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado de los Vallejos como motor de un molino harinero que intenta construir en el termino de Peraldeche, provincia de Guadalajara, debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificación y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Setenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerando como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total no podrá transferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra

ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados.

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1855 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes e obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interes desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de

Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interes desde el día de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicacion de las subastas se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Posteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interes desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interes desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depositos á interes de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversion en títulos al portador en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entrega-

rán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrir las en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los Reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Gil, corista exclausturado del convento de San Estéban de Salamanca, y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, contra mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, que decidió el pleito seguido entré las mismas, sobre que se declarase al D. Manuel Gil con derecho á percibir la pension vitalicia concedida á los de su clase.

Visto: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1857, por la que se desestimó la reclamacion de D. Manuel Gil: Vista la demanda que este entabló contra aquella disposicion en 17 de Agosto de 1857, en solicitud de que se le concediese la pension de 3 rs. diarios y se le abonase el importe de los atrasos:

Visto el Real decreto de 50 de Setiembre de 1858, por el que Tuve á bien absolver á la Administracion de la demanda interpuesta, y mandar se llevase á efecto la Real orden citada:

Visto el recurso de revision presentado en tiempo por D. Manuel Gil, en el que alega: primero, que son equivocados é inexactos los fundamentos de la sentencia; y segundo, que habiendo expuesto mi Fiscal que la prueba del interesado, respecto á su impedimento físico podia ser concluyente si hubiese demostrado que la dolencia que entonces padecía era la misma del año 1855, época de la exclausturacion; y como así lo ha acre-

ditado con las declaraciones de los facultativos, necesariamente resulta que las peticiones de las partes son idénticas, deduciendo de aqui la consecuencia de que se ha decidido sobre cosas no pedidas:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que reclama se desestime el expresado recurso como á todas luces improcedente:

Vistos los artículos 228 y siguientes del mismo reglamento, que determinan los casos en que há lugar al recurso de revision de las sentencias definitivas:

Considerando, en cuanto á la primera parte de la demanda, que aunque se supiesen ciertos los hechos que alega D. Manuel Gil para impugnar los fundamentos de la sentencia, esto no le daría derecho al recuso de revision, porque no es ninguno de los casos taxativamente señalados en que procede la admision:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de dicho escrito, que lo mismo cuando se accede á la demanda que cuando se absuelve de ella al demandado se provee sobre cosas pedidas;

Oido el Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, Don Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Gillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por D. Manuel Gil contra mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1858.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1859.—Janu Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 124.

El Ilmo. Sr. Director general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

»En virtud de Reales ordenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Teniente del Batallon provincial de Cáceres, Don Miguel Diaz del Castillo, el Alférez del Regimiento de Lanceros de Almansa, Don Pedro de la Cuesta Vital, y el Teniente del

Regimiento de infantería fijo de Ceuta, Don Manuel de la Peña Sonza, y dados de alta en el mismo ejército el Comandante graduado, Capitan que fué del Batallon provincial de Mallorca, Don Antonio Luzon Abanto y el Capitan graduado, Teniente que fué del Regimiento infantería del Infante, D. Felix Calzada y Pita. —Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia, y efectos espresados en la preinserta Real disposición. Albacete 3 de Mayo de 1859. *Francisco Cantillo.*

**Otra núm. 125.**

Provincia de Albacete —Partido judicial de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que el infrascripto Alcalde, como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa, el de Nerpio y el de Molinicos, forma con asistencia del encargado por el de Letúr D. Francisco Guerrero y Romero, para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de partido, asignacion de empleados y demás gastos respectivos al segundo trimestre de este año; sin otros representantes por los demás pueblos del partido por no haber concurrido á pesar de habérseles dirigido aviso al efecto.

**PRESUPUESTO.**

Por el socorro de veinte y nueve presos de pago existentes en las cárceles el 31 de Marzo último á razon de doce cuartos cada uno en los treinta dias del mes de Abril.	1228 24
Por el socorro de los mismos en los treinta y un dias del mes de Mayo á razon de doce cuartos.	1269 18
Por el socorro de dichos presos á los mismos doce cuartos en los treinta dias del mes de Junio	1228 24
Por la dotacion del Alcalde en este trimestre al respecto de 2920 rs. ánuos	750
Por la del médico titular al de 520	80
Por la del Boticario al de 200	50
Por la del Sangrador al de 60	15
Por la del Mandadero al de 360	90

Para alumbrado	45
Para conduccion de reos de tránsito	50
Para el arquiler de la Sala de audiencia del Juzgado en este trimestre	125
Para papel de la cuenta, estados y presupuesto	8 24
	<hr/> 4898 90
De los que deducidos seiscientos cuarenta y dos rs. setenta y un cént. como existencia en la cuenta del primer trimestre	642 71

Queda de liquido repartible 4256 19

**REPARTIMIENTO.**

	Número de almas.	Correspon- de á cada pueblo.
Yeste	6170	1249 42
Nerpio	4059	821 95
Elche	2925	592 31
Letúr	2076	420 38
Socobos	1819	368 55
Ayna	1571	318 11
Molinicos	1252	249 48
Ferez	985	199 46
Cañada del Pro- vencio	200	40 50
<b>Totales</b>	<hr/> 21037	<hr/> 4259 96

Han correspondido á veinte céntimos y cuarta parte de otro por alma, resultando un sobrante de tres rs. setenta y siete cént. que se tendrá presente al formar el cargo de la cuenta del presente trimestre. En su virtud lo firma el Sr. Alcalde y asociado de que se ha hecho mencion en Yeste á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico —Francisco Fernandez Reyes.—Francisco Guerrero y Romero.—Manuel Santoyo, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en él, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 6 de Mayo de 1859.—*Francisco Cantillo.*

**Otra núm. 126.**

Habiendo llegado á mi noticia que algunos se dedican á la caza, apesar de estar prohibida por la ley en la época presente, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que procuren el exacto cumplimiento de lo prescrito por las disposiciones del ramo, procediendo contra los infractores en los términos

que aquellas determinan, sin contemplacion de ningun género.

Albacete 6 de Mayo de 1859. *Francisco Cantillo.*

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.**

Ignorando el paradero del Sr. D. Francisco Sanchez, Tesorero que fué de esta provincia, y prevenido por el Tribunal de cuentas del Reyno que esta Contaduría oyendo á dicho Señor ó sus herederos si hubiera fallecido aclare cierta cantidad que aparece de la cuenta de caudales que por los quince primeros dias del mes de Enero de 1846 rindió como tal Tesorero; se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que indique ó indiquen su residencia para enterarles de la resolucion mencionada.

Albacete 5 de Abril de 1859. *Carlos Lopez de Longoria*

**HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.**

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Abril último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 2 de Mayo de 1859 —El Habilitado, *Pablo Medina*, presbítero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.**

D. Hemeterio Solano, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Vés, y Presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial.

A todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este término jurisdiccional, hago saber: Que en el término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones de los bienes que posean sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería al tenor de lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advertidos que de así no hacerlo se formarán de oficio bajo la responsabilidad que les impone el artículo 24 del citado Real decreto; pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido para dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año entrante de 1860. Dado en Casas de Vés á 1.º de Mayo de 1859.—*Hemeterio Solano.*—P. S. M., *Pedro Manez*, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.**

D. Juan Olivares, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial del año veniente de 1860, se hace indispensable que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*, presenten los hacendados forasteros y vecinos contribuyentes, las relaciones de todas sus fincas conforme á instruccion, en la Secretaría de dicha municipalidad; pues de no verificarlo se formarán de oficio, y les parará el perjuicio que haya lugar. Montalvos 1.º de Mayo de 1859.—*Juan Olivares.*—Por su mandado, *Francisco Requena*, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OYA-GONZALO.**

Don Pedro Molina, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa de Oya Gonzalo:

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que debe servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial del año próximo veniente de 1860, se hace preciso é indispensable que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los hacendados forasteros y vecinos contribuyentes en este término jurisdiccional, las relaciones de todas sus fincas, y de la Ganadería, conforme y arregladas á instruccion; pues de no hacerlo, se les formará de oficio, parándoles el perjuicio que marcan las órdenes é instruccion vigente. Hoya Gonzalo 1.º de Mayo de 1859. E. A. P., *Pedro Molina.*—P. S. M., *Miguel Gil*, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que menciona la circular número 54 del Gobierno de provincia: estados trimestrales de nacidos y casados y muertos: recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial: papeletas de conminacion de moroso: idem de citacion á los mozos y libramientos, cargarémes y cartas de pago para las cuentas de propios.

**IMPRENTA DE LA UNION,**

*Calle del Rosario, número 10.*

